



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <p>01/03/2012</p> <p>EIXIDA NÚM. 14893</p>

Conselleria de Educació, Formació y Empleo
Hble. Sra. Consellera
Av. Campanar, 32
VALENCIA - 46015 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1111556
=====

Asunto: Demora en resolver expediente de responsabilidad patrimonial.

Hble. Sra.:

Se recibió en esta Institución escrito de queja firmado por D. (...), en nombre y representación de su hija (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente exponían los siguientes hechos y consideraciones:

- “Que con fecha 2 de junio de 2010 (referencia de entrada ...), D. (...) solicitaron indemnización por daños y perjuicios (exp. V-134/10).
- Que por Resolución de 22 de noviembre de 2010 de la Dirección General de Régimen Económico se acordó la admisión a trámite de la solicitud de responsabilidad patrimonial, y ordenó la realización de los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación en virtud de los cuales debía pronunciarse la resolución del procedimiento.
- Que a fecha de formular su queja ante esta Institución (24 de noviembre de 2011) no había sido resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial.”

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a VI. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, y con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por las personas interesadas, con el ruego de que nos remitiese

información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo nos daba traslado del informe emitido por el secretario General Administrativo de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo de fecha 15 de diciembre de 2011, que fue del siguiente tenor:

“... La reclamación en cuestión tuvo entrada en el órgano competente para iniciar la tramitación el día 4 de junio de 2010 (nº de registro de entrada ...).

La instrucción del procedimiento concluyó el 1 de marzo de 2011, remitiendo la Dirección Territorial de Valencia la documentación del expediente para la emisión de la correspondiente resolución.

Al respecto, en la actualidad se están adoptando, ente el gran número de reclamaciones en trámite, las medidas necesarias para la agilización de la resolución de las reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial, así como de ésta en particular, cuya tramitación corresponde a la Conselleria de Educación, Formación y Empleo.”

Los interesados, a quienes dimos traslado de la comunicación recibida, no formularon alegaciones, por lo que procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos.

El punto de partida del estudio de la queja lo constituye nuestro texto constitucional.

Efectivamente, la responsabilidad patrimonial se regula en el art. 106.2 de la Constitución Española de 1978. El citado artículo consagra el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Precepto constitucional desarrollado en la actualidad por el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, el procedimiento administrativo por el que se regula la tramitación de expedientes de responsabilidad patrimonial viene regulado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Pues bien, la Ley 30/1992 dispone en su artículo 42.2 que *“el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma de rango de Ley establezca uno mayor y así venga previsto en la normativa comunitaria europea”*. Asimismo, el art. 43.1 y 4 letra b, se refiere a los efectos del silencio administrativo una vez vencido el plazo para notificar la resolución expresa al interesado, en este sentido se establece que *“en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”*.

Por su parte, el art. 13.3 del Real Decreto 429/1993 establece que *“transcurridos seis meses desde que se inicia el procedimiento, o el plazo resulte de añadirseles un periodo extraordinario de prueba, de conformidad con el Art. 9 de este Reglamento, sin que haya recaído Resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el Acuerdo, podrá entenderse que la Resolución es contraria a la indemnización del particular”*.

Se establece, en consecuencia, la obligación de resolución expresa, es decir, la obligación de no remitir al ciudadano a la vía de la presunción de los actos, además de estar clara y terminantemente establecida en el apartado primero del art. 42, se refuerza en el párrafo quinto del mismo artículo al hacer responsables directos de la referida obligación a las Administraciones Públicas que tengan a su cargo el despacho de los asuntos.

En este sentido la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de los trámites que constituyen el expediente administrativo, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y que actúa con sometimiento a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley según los principios garantizados por la Constitución Española en su art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución **RECOMENDAMOS** a la **Conselleria de Educación, Formación y Empleo** que, en casos como el analizado, se dicte resolución expresa dentro de los plazos establecidos, todo ello de acuerdo con los artículos 42 y 43 de la Ley 30/1992 y 13.3 del Real Decreto 429/1993.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana